000662/2015

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., E. y W., R. c/A. D. O. S. D. C. R. s/EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N°662/2015,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N°1 (Expte. N°1030/2015), por haber sido apelada por la actora a fs.45, la resolución de fs.43/44vta.-

I.- En su memoria sostiene que la sentencia es nula toda vez que el juez debió mandar adelante la ejecución contra la demandada hasta el íntegro pago de los honorarios regulados en la sentencia definitiva N° 24/2012 de los autos principales N° 2960/2011, imponiéndole las costas a la ejecutada por encontrarse en mora. Asevera que se amplió y modificó por vía de aclaratoria lo anteriormente decidido y firme. En todo momento se nombró al demandado como responsable de las costas procesales y ahora se identifica como tal a la Sra. M. C. O., siendo ello lesivo al principio de preclusión procesal que se efectúe ahora tal aclaración cuando ya se consintió antes el previo acto jurisdiccional, resultando violatoria de los derechos consolidados a favor de la actora de los autos principales y de los suyos. Asimismo se agravia por la imposición de costas dispuesta, y sin apego a las constancias de autos, pues entiende que si hubo un error del propio Juzgado; deben ser impuestas por su orden. Finalmente se agravia por el porcentaje de los honorarios regulados, 10% del crédito por honorarios en ejecución, suma mayor al monto de las sumas de dinero involucradas en tal defensa e incidencia. Sostiene que debió haberse

pautados los honorarios en porcentuales de los montos involucrados en la defensa de la ejecutada, regulando los honorarios por la porción del crédito ejecutado que debió mandar llevar adelante.

II.- De las constancias de autos surge que el 05 de mayo de 2015 los Dres. N. y W., iniciaron contra A., ejecución de honorarios por la suma de $16.237,54, en concepto de honorarios profesionales regulados y firmes por la primera etapa del proceso principal y la S.I. N° 24/2012 (fs. 23/24).

A fs.32, se despacha en forma favorable la ejecución.-

A fs.35, A. impugna liquidación y opone excepción de falsedad de la ejecutoria, defecto legal e inhabilidad de título.

A fs.39 y vta., los actores contestan las excepciones y solicitan el rechazo de las mismas.

A fs.43/44, se dicta sentencia interlocutoria N° 19/2015, se hace lugar al planteo efectuado por A., se rechaza la pretensión de cobro de honorarios por la parte actora respecto al 10% proveniente de la sentencia interlocutoria N° 24/2012, se los condena en costas y se regula honorarios.

Contra dicha sentencia, los actores interponen recurso de apelación elevándose a la Alzada.

III.- En primer lugar, es dable señalar que las normas procesales imponen a las partes, sus letrados y apoderados, el deber de actuar en el proceso con probidad y buena fe.

La buena fe procesal recepta un modo de conducta y está imbuida de imperativos éticos que obran como condicionantes del comportamiento en el litigio.

Correlativo a ello, el principio de congruencia impone la adecuación, correlación o armonía entre lo solicitado y lo decidido, no sólo en la sentencia definitiva sino en toda resolución judicial, pues supone una petición previa que debe resolverse (cfme. Serra Domínguez, Manuel, "Estudio de Derecho Procesal", Ariel, Barcelona, 1969, p. 395, cit. por. Mario Masciotra-Ramiro Rosales Cuello, "El principio de congruencia", Librería Editora Platense, pág. 95).-

Así el principio de congruencia, como expresión del derecho de propiedad y de la defensa en juicio, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso esté orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales -sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias- (CSJN, "Gómez, Carlos Alberto c/Argencard S.A. y otro s/ordinario", 27/12/06, T. 329, P. 5903).-(esta Sala 039/2013).-

Ello así, las sentencias no pueden ser analizadas en párrafos aislados, sino que conforman una construcción de unidad lógica jurídica.

Una sentencia se integra con sus considerandos, en tanto estos sirven para determinar su sentido y alcance; es decir que constituye una unidad, de manera tal que la cosa juzgada reside no sólo en la parte dispositiva sino también en sus fundamentos, por lo que resulta adecuado recurrir al examen de éstos para interpretar el verdadero sentido y alcance de aquella

(cfme. CNFed.CC, sala II, 19/02/2002 citada por Patricia Bibiana Barbado en Rev. De Derecho Procesal de E. Rubinzal Culzoni 2007-2, Sentencia-I, pág. 375.).

Analizada la sentencia N° 24/2012 en cuestión -fs. 3/5-, resulta claro que la parte vencida en la incidencia planteada por A., a la que se opuso la actora, es la misma actora, Sra. M. C. O., a quien se le imponen la costas.

Y ello surge del análisis de los propios términos de la sentencia, que los letrados de la actora no pueden desconocer, ni tergiversar; más allá de los términos utilizados en el punto 4°) del resolutorio: "…Imponer las costas al demandado vencido en dicha incidencia…", es claro que el vencido en dicha incidencia es la Sra. O..

En cuanto al agravio de la imposición de costas tampoco ha de prosperar, por la plena vigencia del principio objetivo de la derrota.

Así señala Palacios, que por parte vencida debe entenderse a aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Cfme. Capel. Civ.Com. Rosario, Sala 2°, Juris, 81-154).

Es claro que en autos se hizo lugar al planteo efectuado por A. y se rechazó su pretensión de cobro por parte de los actores respecto al 10% proveniente de la Sentencia Interlocutoria N°24/2012, no existiendo mérito para apartarse del mentado principio receptado por la ley procesal (art.69 C.P.C.C.Ch).

Respecto al último de los agravios, aplicación de los porcentajes respectos del trámite principal, le asiste razón a los recurrentes, toda vez

que dichos porcentajes deben calcularse sobre el monto por el que se lleva adelante la ejecución.

IV.- Atento al modo de resolver la cuestión, las costas de la Alzada se imponen por su orden (art. 69 del CPr.); no corresponde regular honorarios a los letrados por tratarse de causa propia (art. 3 de la Ley XIII N°4 y N°15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 45 y en consecuencia, revocar en la parte pertinente, el punto 3°) de fs. 44vta. conforme el considerando respectivo.

2º) Costas de la Alzada por su orden.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS